




MCPB

**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

RES. EX. N° 11/ ROL D-070-2017.

Santiago, 06 ABR 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-070-2017 (en adelante, Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente, LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., (en adelante "la empresa", "Viña Urcelay Ltda.," o "Hermanos Urcelay Ltda.," indistintamente).

2. Hermanos Urcelay Ltda., cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) que autoriza el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda" (RCA N° 218/2009 de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins) y con la Resolución Exenta N° 4.582/2009, de 22 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, la SiSS), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la industria de Hermanos Urcelay Ltda., (en adelante, "la Res. Ex N° 4582/2009"), determinando en ella los parámetros a monitorear de la descarga, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.



3. El Proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda." (en adelante "el proyecto" o "Viña Urcelay" indistintamente), consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (RILES), generados en el proceso de producción de mostos concentrados, para la elaboración de vinos. Por el interior del predio circula un ramal del Canal Olivar, en el cual se localiza el punto de descarga autorizado en la RCA N° 218/2009, en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84. La instalación se encuentra emplazada en la bodega de propiedad de la empresa "Hermanos Urcelay Ltda.", ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo.

4. En este contexto, la imputación contenida en la Formulación de Cargos, se funda en lo constatado en inspecciones ambientales de fecha 08 de mayo de 2015 (Informe de Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA) y de fecha 28 de junio de 2016 (Informe de fiscalización realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través del ORD. 2730 de fecha 22 de julio de 2016), todo ello según se da cuenta en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-070-2017 que Formula cargo a Hermanos Urcelay Ltda., imputando el siguiente cargo vinculado con la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

1. El siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
4	<p>Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:</p> <p>(i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva;</p> <p>(ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego;</p>	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 2, letra g.1:</p> <p>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p>complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; [...]</p> <p>Artículo 3, letra o.7.2: "Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: [...]</p> <p>o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2 Que sus <u>efluentes se usen para el riego</u>, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos,"</p>

5. La Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a la "Planta Rancagua" con fecha 20 de septiembre de 2017, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180315514351.

6. Con fecha 19 de octubre de 2017, Hermanos Urcelay Ltda., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

7. Con fecha 19 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Hermanos Urcelay Ltda., y levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017. Esta Resolución fue notificada por Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de Seguimiento línea de Correos de Chile es el 1180667231081.

8. Con fecha 08 de febrero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., presentó Descargos, en el presente procedimiento, solicitando se otorgaran medidas probatorias, y acompañando documentos en formato digital.

9. Con fecha 26 de marzo de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017, a través de la cual, entre otras cosas, resolvió solicitar a la Dirección

Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el pronunciamiento para indicar si el proyecto descrito en los considerandos 1 a 3 de la presente resolución, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1 y Artículo 3, letra o.7.2, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

10. De esta forma y con la finalidad de hacer valer el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto de si la modificación realizada a la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, de Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva y, ii) Sistema de descarga de efluentes de la planta para riego, requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1, y Artículo 3, letra o.7.2, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

11. Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio del presente procedimiento puede ser accedido a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1615>;

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si el proyecto descrito en los considerandos 1 a 3 de la presente resolución, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1 y Artículo 3, letra o.7.2, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

II. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Pedro Pablo Miranda Acevedo, Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.



Loreto Hernández Navia
Fiscal Instructora de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente





Notificación:

- Pedro Pablo Miranda Acevedo, Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago.
- Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Santiago Pinedo, Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins, domiciliado en Freire 821, Rancagua.

D-070-2017.